

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: JAFET DAVID DAZALOBO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00215-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de marzo de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 27 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160021500?csf=1&web=1&e=gcCcPw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160021500?csf=1&web=1&e=gcCcPw)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

<sup>1</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 240-248 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 164-180 del expediente electrónico

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1a53cbf4ed3fec5bee2d244fb13ad61cdf085438d157a5ed04503a7d57d7a3**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: NAIR JOSÉ ALBOR AMAYA Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), GABRIEL ENRIQUE CRAWFORD CHATELAIN, MIGUEL VALBUENA VENCE Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00275-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 17 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160027500?csf=1&web=1&e=Qr5gzW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160027500?csf=1&web=1&e=Qr5gzW)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03f57b8d395b440420e1a36a2efbe5bc9b7aea6043c8ba2b1d6bffe58b4d1b7**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00505-00

Encontrándose el proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 26 de abril de 2021, a las 3:45 PM, según citación efectuada mediante auto del 2 de diciembre de 2020 (Archivo PDF # “06AutoObedezcaseYCumplase20201202” del exp. Electrónico), advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

En audiencia inicial realizada el día 24 de mayo de 2018 se había declarado probada la excepción previa formulada por el ente territorial demandado, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, excluyéndolo en consecuencia del debate procesal. Decisión que con posterioridad fue revocada por parte del H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído del dieciséis (16) de enero de 2020<sup>1</sup>.

En la misma diligencia se advirtió que la Entidad co-demandada FOMAG, contestó la demanda de manera extemporánea, tal como consta en la nota secretarial visible en el fl. 94, Archivo correspondiente al TOMO I del expediente electrónico del proceso, razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).
  - a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y la contestación a la misma por parte de EL MUNICIPIO.
  - b) En audiencia inicial realizada el día veinticuatro (24) de mayo de 2018 (fl. 96)<sup>2</sup> se decretó prueba de oficio consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar (Cesar), para que remitiera copia de la hoja de vida de

<sup>1</sup> Carpeta “TOMO CUMPLIM. FALLO TUTELA” – folio 19-20 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo PDF # “2016-00505. EXP. TOMO II APELA AUTO” del exp. Electrónico.

la señora HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE, certificación de todos los factores salariales devengados por la mencionada actora en el último año de servicios si se encuentra retirada, o de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el diecisiete (17) de febrero de 2006 y el diecisiete (17) de febrero de 2007, así como una certificación completa y detallada de los tiempos de servicios y los cargos ocupados por la mencionada demandante.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 239 del 15 de agosto de 2019 (fl. 122),<sup>3</sup> en respuesta del cual fue recibido el oficio de fecha 27 de agosto de 2019 (fl. 123)<sup>4</sup> suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, remitiorio de la documentación que había sido requerida por este Despacho, visible a folios 124 a 378 (Archivos PDF # "2016-00505. EXP. TOMO III" y Archivo PDF # "2016-00505. EXP. TOMO IV" del exp. Electrónico).

Advierte esta judicatura que sin perjuicio de lo dispuesto en auto de fecha 2 de diciembre de 2020 a través del cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, dejando sin efecto lo actuado en el presente proceso desde la audiencia inicial, esto es, con posterioridad a la exclusión procesal del MUNICIPIO co-demandado. En atención a las facultades probatorias atribuidas a esta autoridad judicial y a que las razones que dieron lugar a retrotraer el proceso hasta este punto no tienen incidencia directa desfavorable en el mencionado recaudo documental, el Despacho estima necesario ordenar la incorporación de la prueba al expediente quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSI A. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y la contestación a la misma por parte de EL MUNICIPIO, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC2016-339 del 28 de enero de 2016, y de la Resolución 00054 del 4 de abril de 2016, emitidas por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar; y si en tal virtud, le asiste derecho a la señora HENER ZENAIDA PERPIÑAN DE OÑATE a que se le reconozca y pague la diferencia del sobresueldo correspondiente al 10% por haberse desempeñado en el cargo de Coordinadora de la Institución Educativa Leónidas Acuña y si tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo el 10% de la diferencia del sobresueldo antes mencionada.

Del mismo modo y de asistirle derecho a la demandante al reconocimiento y pago de lo pretendido, deberá el Despacho además determinar las responsabilidades que les asiste en el pago de la condena a cada una de las Entidades demandadas.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez

<sup>3</sup> Archivo PDF # "2016-00505. EXP. TOMO III" del exp. Electrónico.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

(10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErLk6O9Nt5llrvpAFBLB0jABxgQj3LD2fcQ1WTmTqvcz7g?e=fCF8BF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLk6O9Nt5llrvpAFBLB0jABxgQj3LD2fcQ1WTmTqvcz7g?e=fCF8BF)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d40f792b157e3f34db9c017257ff3363322517d9087bc1302b83fb4e592edc**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
 DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ DAZA.  
 DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
 RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00559-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia, este Despacho ORDENA que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sirva remitir en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00559-00 seguido por el señor ANTONIO RODRIGUEZ DAZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual fue remitido por esta sede judicial al Archivo Central. Termino máximo para responder diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et1NjxhimDVNjwnqsAKy6SEBiX4I2yxvDaUBScK9V2o7Vw?e=EhUbit](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1NjxhimDVNjwnqsAKy6SEBiX4I2yxvDaUBScK9V2o7Vw?e=EhUbit)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
 JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
 JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
 JUEZ CIRCUITO**



**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba4a3381e5053c9f3906ff32a59177c7be9d2f4f7d0575b4ba6e0c8c3082c26**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOAN MANUEL CAMACHO RIOS.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00026-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual se revocó el numeral quinto y se confirmó en todo los demás, la sentencia proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170002600?csf=1&web=1&e=WMaO41](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170002600?csf=1&web=1&e=WMaO41)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo PDF #“03TomoApelacion” - folio 390-398 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Archivo PDF #“03TomoApelacion” - folio 324-343 del expediente electrónico



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73dbe00a3d6537c32fb1042a21966b261b59d4094b33b0e9f890ff71b682e660**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se le ha dado respuesta a los Oficios GJ920 y GJ921 del 9 de octubre de 2020 emitidos por la secretaría de esta sede judicial, y previo a aperturar el respectivo proceso sancionatorio, este Despacho ordena que, por secretaría, se reiteren tales oficios, en los siguientes términos:

PRIMERO: REITÉRESE por secretaría las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, y reiteradas a través de proveídos de fecha 7 de octubre de 2019 y 2 de septiembre de 2020, al BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, advirtiéndoles que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionará que se les imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP. Término máximo para responder: cinco (5) días.

SEGUNDO: OFÍCIESE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a fin de que en un término máximo de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, informe a este Despacho, cuáles son las cuentas corrientes y/o de ahorros a través de las cuales el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) con NIT. 800.096585-0, percibe recursos propios que puedan ser embargados, indicando los números de las cuentas, advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasionará que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E/pN1iIR-JI5Bv23ane7p28QB5Qsz57CJpAjFcBPwap3Kqg?e=FZ08zG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/pN1iIR-JI5Bv23ane7p28QB5Qsz57CJpAjFcBPwap3Kqg?e=FZ08zG)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8c5c26fe2ca494011ebcd21e4df40084ab4304b236418df0816c7a1da915d2**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00102-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por este juzgado, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS. -

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando que se revoque el ordinal 1.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho, argumentando que el parágrafo 1° del artículo 6 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 fue sometido a revisión de constitucionalidad adelantado en los términos de los artículos 215 y 241.7 de la Carta Política, así como 55 de la Ley 137 de 1994, y mediante Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, siendo declarado inexecutable.

III. CONSIDERACIONES. -

Este Despacho repondrá la decisión contenida en el ordinal 1.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, como quiera que efectivamente, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-242/20 declaró la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, al considerar que la suspensión del pago de sentencias constituye una limitación del derecho a la tutela judicial, por las razones allí expuestas, a saber:

(i) No es claro de qué manera se encamina a conjurar la causa del estado de emergencia causado por el coronavirus COVID-19 o sus efectos en la administración pública;

(ii) No fue motivada de manera suficiente por el Gobierno Nacional, quien omitió señalar la razón por la cual se hacía necesario adoptar esta medida a pesar de sus consecuencias para los ciudadanos afectados; y

(iii) Resulta desproporcionada, pues le impone una carga adicional y desmesurada a quien ya tuvo que someterse a un proceso judicial para defender sus intereses, máxime cuando el acto normativo en control, en otras disposiciones, garantiza la continuidad de la actividad estatal a través del uso de las tecnologías, por lo que no se vislumbra una explicación válida y razonable que justifique el cese temporal de estos pagos.



Así las cosas, se modificará el ordinal 1.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, ordenando librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados entre el 13 de junio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal 1.2. del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de noviembre de 2020. En consecuencia, CORREGIR parcialmente el mandamiento de pago librado, el cual quedará en su numeral primero, así:

LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 28 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de “*reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor EDUARDO ENRIQUE BORNACHERA ARIAS, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y la prima de vacaciones, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional, esto es, desde el 21 de abril de 2013 al 21 de abril de 2014*”, con efectos fiscales a partir del 5 de abril de 2015.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados entre el 13 de junio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: - En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErjptHpa--tHhNKW9sCS5ykB7E8UpEoVBEEK3JVgv-HmvUw?e=gczWcl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErjptHpa--tHhNKW9sCS5ykB7E8UpEoVBEEK3JVgv-HmvUw?e=gczWcl)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd20a22e953128cead902ef2cc048133b012125364212795e910b29402b58c7**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00506-00.

Como quiera que no fue posible la descarga de los documentos enviados por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante correo del 09 de noviembre de 2020 (Archivos PDF “16Memorial”, #18Memorial” y “20Memorial” del exp. electrónico), a través del Oficio radicado 2020-EE-225038, suscrito por el Coordinador Oficina Jurídica, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho judicial mediante proveído del 28 de octubre de 2020 (Archivo PDF “12AutoRequierePruebasMinisterio20201038”), toda vez que el portal web de la referida entidad no permitió la descarga efectiva de los documentos adjuntos con el reseñado oficio, REQUIERÁSE a dicha entidad para que se sirva enviar nuevamente la respuesta contenida en el Oficio radicado 2020-EE-225038 y documentos adjuntos, a fin de determinar la procedencia de declaratoria de terminación del proceso de la referencia por transacción.

Para tales efectos se recuerda que los documentos requeridos en el presente proceso son los siguientes:

- Copia del Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la cual se resolvió establecer los lineamientos para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en particular, para el caso de la señora ELIZABETH OÑATE FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.942.680.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la comunicación expedida por la FIDUPREVISORA con radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se remitió

la relación de los procesos judiciales verificados y certificados que cumplen las condiciones para el pago por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, así como la relación de sentencias objeto del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.

- Verificación del poder otorgado al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para conciliar y transigir, los procesos judiciales que fueron transados en el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el mencionado abogado, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso *“Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.
- Certificación en la cual se acredite el pago realizado a la demandante señora ELIZABETH OÑATE FUENTES por conducto de su apoderado, junto con el (los) recibo (s) de consignación y/o comprobante de egreso, en virtud del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal del demandante.

Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoXHhu01m69JrzPrCMCmECcB7SEqeTs6fWR39\\_OEZIFbmA?e=5bFeNM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXHhu01m69JrzPrCMCmECcB7SEqeTs6fWR39_OEZIFbmA?e=5bFeNM)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda18b5fbc49886422c75e7bda84c9a6a6ca1d0c4ea88a14d2ddc59aa6f7fe4f**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00080-00.

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 4 de junio de 2020.-

Advierte el Despacho que la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (fls. 167-173, Archivo PDF “2019-00080. EXP. TOMO I” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día treinta y uno (31) de agosto de 2021 a las 08:00 de la mañana, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería a la Dra. KARLA TATIANA SOTO CANTILLO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder allegada (Archivo PDF # 05Memorial” del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

[procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190008000?csf=1&web=1&e=anxT4g](https://procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190008000?csf=1&web=1&e=anxT4g)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea74c4f3b76a991537428dbab2ba56c36028cb305fe4100f3c4c81e01b888466**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
 DEMANDANTE: RICARDO BARON PEREZ.  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.  
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00120-00.

Previo a emitir cualquier pronunciamiento dentro del presente asunto, por secretaría, ofíciase al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, el link o enlace del expediente electrónico del proceso con radicado 20-001-33-33-007-2018-00145-00, en donde funge como demandante el señor RICARDO BARON PEREZ y como demandada la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, lo anterior, a efectos de resolver la excepción previa de pleito pendiente<sup>1</sup> presentada por el apoderado de la entidad demandada. Ofíciase.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190012000?csf=1&web=1&e=LQKh9Q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190012000?csf=1&web=1&e=LQKh9Q)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

<sup>1</sup> Archivo PDF #“03MemorialEjercitoConstestaDemanda” folio 4 del expediente electrónico.



**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1625db1fa4d3c89d85892c2fe7ec12a621d3963f2bc44477a1a4b14f2ed28193**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JAIME ANDRES QUINTERO BALLESTEROS Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00145-00.

De la reforma y/o adición de la demanda.-

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma y/o adición de la demanda de Reparación Directa, promovida por JAIME ANDRES QUINTERO BALLESTEROS Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual está contenida en folios 88-89, Archivo PDF # “01Expediente” del exp. Electrónico. En consecuencia, se dispone:

1.- Córrese traslado de esta admisión de reforma y/o adición de la demanda, por el término de quince (15) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se ordena a la parte demandante que integre el escrito de adición de la demanda en un solo documento con la demanda inicial, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial del Ejército Nacional, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF # 04 (folio 16) del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190014500?csf=1&web=1&e=LPLzCJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190014500?csf=1&web=1&e=LPLzCJ)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489acf6e8256358955946edf2db189ae86b15dbc94a6a9c82f32c588c19e6d7**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LILIANA MONTERO TORRES Y OTRO.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- Y LA VINCULADA ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00301-00.

Estando el presente medio de control pendiente para atender lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y analizando el contenido de la contestación de la demanda, advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio a la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, lo anterior con fundamento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La parte actora dentro de su escrito de demanda pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 045685 del 30 de noviembre de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora LILIANA MONTERO TORRES y su hija JARED LILIANYS BARBOSA MONTERO.

No obstante lo anterior, revisado el acto administrativo demandado, se advierte la falta de conformación del litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que tanto la señora LILIANA MONTERO TORRES como la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO invocan la calidad de compañeras permanentes del señor PEDRO ARTURO BARBOSA RUIZ (Q.E.P.D).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 26.920.406, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada, tiene conocimiento de la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, se les requiere para que en el termino máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, aporten al Despacho toda la información de contacto – llámese dirección física, correo electrónico y/o número de teléfono - que tengan de la mencionada señora.

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO.- Vincular al proceso como litisconsorte necesario a la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto y el auto admisorio de esta demanda a la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

TERCERO.- Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Los gastos requeridos para realizar la notificación anterior, deberán cubrirse con los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO.- El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- Previo a decidir si se tiene por contestada la demanda por parte de la UGPP, requiérase a la Dra. AURA CORDOBA, para que aporte la escritura pública 219 del 11 de febrero de 2014, la cual presuntamente la faculta como apoderada general de la mencionada entidad para ejercer la defensa judicial en el presente proceso, lo anterior, debido a que con el escrito de contestación se allegó fue la escritura pública 0763 del 20 de febrero de 2020, en la que no se hace mención alguna a la citada togada.

OCTAVO.- REQUIERASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para que en el término máximo de diez (10) días, siguientes a la notificación de este proveído, aporten al Despacho toda la información de contacto – llámese dirección física, correo electrónico y/o número de teléfono - que tengan de la mencionada señora ALBA ESTHER CENTENO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.920.406.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190030100?csf=1&web=1&e=QABt1E](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190030100?csf=1&web=1&e=QABt1E)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c22528c5b44afe763e0685fbb782d8c2e019da050bde93c551ac4a10baa0b1**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NIXON JOSE NEGRETE YEPEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00393-00

El señor NIXON JOSE NEGRETE YEPEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de abril de 2018, frente a la petición de fecha 16 de enero de 2018, por medio del cual se le negó al citado señor, el pago de una sanción moratoria.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, en el cual se ordenó en el numeral 3: “*La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 21 de enero de 2020 (archivo PDF#”05AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta bancaria respectiva la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 22 de enero de 2020.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 3 de marzo de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico el 4 del mismo mes y año; término que finalizó el 25 de marzo de 2021, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 9 de abril de 2021, indica que el término para que la parte demandante cumpliera con lo ordenado mediante el auto en mención, se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

<sup>1</sup> Archivo PDF #”12AutoRequiereActuación20210409” del expediente electrónico

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190039300?csf=1&web=1&e=E3o2zk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190039300?csf=1&web=1&e=E3o2zk)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aff75755ba2a1034b41f5e78dc16deffeff81835be454b87547c1c4e5839e55c**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ENITH MARÍA RAMÍREZ RUIZ.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00408-00

La señora ENITH MARÍA RAMÍREZ RUIZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 9 de julio de 2020 (archivo PDF#“04AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta nacional establecida para ello, la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 10 de julio de 2020.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 3 de marzo de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico No. 008 del día 4 del mismo mes y año; término que finalizó el 25 de marzo de 2021, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 9 de abril de 2021, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin*

<sup>1</sup> Archivo PDF #“06AutoRequiereActuacion” del expediente electrónico

*efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, efectúense las anotaciones en el sistema "Justicia XXI" y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190040800?csf=1&web=1&e=yh5kJt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190040800?csf=1&web=1&e=yh5kJt)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e14053bbebc501470c60d408de0f593c45df71529cc8e23c12b68c66183cc0bf**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CLODIO FERNANDO PEREZ CARRILLO.  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00410-00

El señor CLODIO FERNANDO PEREZ CARRILLO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ - CESAR, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de junio de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de julio de 2020, en el cual se ordenó en el numeral 3: “La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 9 de julio de 2020 (archivo PDF#”04AutoAdmiteDemanda” del expediente electrónico).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta nacional establecida para ello, la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 10 de julio de 2020.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 3 de marzo de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico el 4 del mismo mes y año; término que finalizó el 25 de marzo de 2021, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 9 de abril de 2021, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin*

<sup>1</sup> Archivo PDF #”05AutoRequiereActuacion20210303” del expediente electrónico

*efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, efectúense las anotaciones en el sistema "Justicia XXI" y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190041000?csf=1&web=1&e=qYYHM4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190041000?csf=1&web=1&e=qYYHM4)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad96e40976fb8ed588026264579af49fda3401a6655031df4ac2ab5e4ea35030**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	PPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE	CAMILO VENCE DE LUQUE, EN CALIDAD DE PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR).
VINCULADO:	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00047-00.

- Decisión de excepciones previas Decreto 806 de 4 de junio de 2020.-

Advierte el Despacho que la parte demandada MUNICIPIO DE GONZÁLEZ (CESAR), guardó silencio en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones; y la entidad vinculada AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. contestó la demanda pero no propuso excepciones previas, tal como se advierte en informe secretarial de fecha 12 de enero de 2021 (Archivo PDF "02InformeSecretaria20210112" del exp. Electrónico).

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Fijación de fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos en el traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

En consecuencia, señálese el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 AM, para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento. Para tal efecto, cítese al actor, al Alcalde del Municipio de González (Cesar), al vinculado AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, al Defensor del Pueblo Regional Cesar y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. La invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deben contar con los equipos de cómputo (Cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE como apoderada judicial de la convocada AGUAS DEL CESAR S.A.

E.S.P., de conformidad con el poder visible en archivo PDF “06” a “09” del expediente electrónico. Con esta nueva designación de apoderada, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado a la Dra. JULY PAOLA FAJARDO SILVA, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada (Archivo PDF # “04Renuncia” del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei\\_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybjo4lnF8RxSQ?e=HDgfBS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_cYOSxcnBFv5uyCOOCA70B0-CVCJkZybjo4lnF8RxSQ?e=HDgfBS)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f20332fe09eb3dad1f4f66b02d2ac0fa3287c21b1ed095864e6a37f1e8fef**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: GILBERTO GREGORIO GONGORA LOPEZ.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00069-00

El señor GILBERTO GREGORIO GONGORA LOPEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el propósito de que se declarara la nulidad de los actos administrativos Nos. 57688, 57723 y 57688 de fechas 17 de julio de 2019, 15 de julio de 2019 y 17 de julio de 2019 respectivamente, por medio de los cuales se negó la reliquidación de su asignación de retiro.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, en el cual se ordenó en el numeral 3: *“La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso”*. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 16 de julio de 2020 (archivo PDF#”02AutoAdmisorio20200715” del expediente electrónico).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta nacional establecida para ello, la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 17 de julio de 2020.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 3 de marzo de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico No. 008 del día 4 del mismo mes y año; término que finalizó el 25 de marzo de 2021, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 9 de abril de 2021, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

<sup>1</sup> Archivo PDF #”04AutoRequiereActuacion” del expediente electrónico

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, efectúense las anotaciones en el sistema "Justicia XXI" y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200006900?csf=1&web=1&e=D92P8A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200006900?csf=1&web=1&e=D92P8A)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae29c8440d0e4dd8195b5a027c0547345829c3d5d35b1412411e8dcba5ad0f48**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: OLGA JUDITH ORTIZ TORRES.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00136-00

La señora OLGA JUDITH ORTIZ TORRES, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 00286 del 1 de marzo de 2019, por medio del cual la entidad demandada le reconoció a la señora ORTIZ TORRES una pensión de jubilación.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó en el numeral 3: “*La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico No. 035 del día 26 de noviembre de 2020 (archivo PDF#”09AutoAdmisorio20201125” del expediente electrónico).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta nacional establecida para ello, la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 27 de noviembre de 2020.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 10 de marzo de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico No. 009 del 11 del mismo mes y año; término que finalizó el 6 de abril de 2021, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 9 de abril de 2021, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante el auto anteriormente señalado se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

<sup>1</sup> Archivo PDF #”12autoRequierePagoGastos” del expediente electrónico

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, efectúense las anotaciones en el sistema "Justicia XXI" y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200013600?csf=1&web=1&e=O7CwvU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200013600?csf=1&web=1&e=O7CwvU)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21a86d1f98ffa0580d709e4690e9130c6c5767be4baf833f95ddfd2ba3f5742f**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANA MERCEDES LLORENTE GONZALEZ.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00146-00

La señora ANA MERCEDES LLORENTE GONZALEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito de que se declarara la nulidad del acto ficto configurado el día 31 de octubre de 2019, frente a la petición de fecha 31 de julio de 2019, por medio del cual se le negó a la citada señora, el pago de una sanción moratoria.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó en el numeral 3: “*La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso*”. Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico mediante estado electrónico No. 035 del 26 de noviembre de 2020 (archivo PDF#” 09AutoAdmisorio20201125” del expediente electrónico).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta única Nacional establecida para ello, la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 27 de noviembre de 2020.

Transcurridos los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 10 de marzo de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico No. 009 del 11 del mismo mes y año; término que finalizó el 6 de abril de 2021, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 9 de abril de 2021, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante el auto anteriormente señalado se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

<sup>1</sup> Archivo PDF #” 16AutoRequierePagoGastos20210310” del expediente electrónico

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, efectúense las anotaciones en el sistema "Justicia XXI" y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200014600?csf=1&web=1&e=SSUvdi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200014600?csf=1&web=1&e=SSUvdi)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b4e35f497d76f2b908b9d748908067a244e293cb4f38109f66acef162e81317**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00150-00.

I. ASUNTO. –

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Archivo PDF#”11Memorial” del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece que “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público”. (Subrayas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que la sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de la Factura de Venta No. FV-41 de fecha 17 de septiembre de 2019 por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCE PESOS (\$228.331.012). No obstante, mediante proveído de fecha 9 de diciembre de 2020 (Archivo PDF#”06AutoNiegaMandamientoPago20201209” del expediente electrónico), esta sede judicial negó el mandamiento de pago solicitado.

En este orden, es claro que en el presente asunto se materializan los supuestos previstos en el artículo 174 del CPACA para la procedencia del retiro de la demanda, como quiera que la misma no ha sido notificada a la parte demandada ni al Ministerio Publico, ni se han decretado medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la sociedad comercial STS SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P “EMDUPAR”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjMP1VUYCGIMprQ-jNIR3ywBg0hRcvpX-c0kLFsFaBPbBw?e=J5y4u1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMP1VUYCGIMprQ-jNIR3ywBg0hRcvpX-c0kLFsFaBPbBw?e=J5y4u1)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351af1f916228601396fc90e47c41ad4967b7c0c9209ca11a24839fd49d800b1  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO.

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00229-00.

Con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo PDF “11Memorial” del exp electrónico), ya que no se ha notificado la admisión de la demanda a la parte demandada ni al Ministerio Público, y mucho menos se han practicado medidas cautelares.

Por Secretaría, efectúese las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhVQwcfvckVPr18ofK9tYpMBkknF4DYAOVS6Gu3sCbkdca?e=97Zdop](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVQwcfvckVPr18ofK9tYpMBkknF4DYAOVS6Gu3sCbkdca?e=97Zdop)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b939bab741643274d7067838f45a3638728c61dc6dc184bd45c27de77ee6821**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ALITH YANETH RAMOS DIAZ.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRÍCO (CESAR).
RADICADO	20-001-33-33-008-2020-00240-00.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año (archivo PDF # "10AutoInadmisorio20210224" del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto (archivo PDF # "11InformeSecretaria20210319" del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ALITH YANETH RAMOS DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES DE LA JAGUA DE IBIRÍCO (CESAR), por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Doc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Doc)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

DEMANDANTE FELIX MODESTO MOLINA PONTON.

DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00242-00.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año (archivo PDF # “05AutoInadmisorio20210224” del expediente electrónico), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Los motivos de inadmisión fueron dos: en primer lugar, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, en el sentido de aportar copia del acto administrativo demandado, con constancia de su notificación, así como copia de la respectiva Reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada para la expedición del mismo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 5 del artículo 162 y numeral 1º del artículo 166 del CPACA. En segundo lugar, se le ordenó a la parte demandante aportar copia de la Resolución No. 0889 del 03 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor FELIX MODESTO MOLINA PONTON.

Al respecto, el Despacho considera que fue incorrecta la forma en que fue subsanada la demanda, en la medida en que no se realizó ninguna actuación tendiente a corregir los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se aportaron y/o allegaron ninguno de los documentos cuya ausencia fueron advertidos por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del presente año, los cuales eran necesarios para el estudio de admisión del presente medio de control.

Así las cosas, y al no haberse subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día veinticuatro (24) de febrero del presente año (archivo PDF # “05AutoInadmisorio20210224” del expediente electrónico), lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*”.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por FELIX MODESTO MOLINA PONTON, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por no haber sido corregida.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200024200?csf=1&web=1&e=4cRwpv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200024200?csf=1&web=1&e=4cRwpv)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d79695b55590bb8019921d072f9e8c966aa3bbdf033155f9b2fc5b8655848**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE KAREN JOHANA HERNÁNDEZ ORTIZ.

DEMANDADO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – U.P.C.

RADICADO 20-001-33-33-008-2020-00246-00.

Por haber sido corregida<sup>1</sup> y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, instaura<sup>2</sup> la señora KAREN JOHANA HERNÁNDEZ ORTIZ, en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR –U.P.C. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR –U.P.C., o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

<sup>1</sup> Archivos PDF # “06CorreoSubsanaDemanda20210310” y “07Subsanacion” del exp. Electrónico.

<sup>2</sup> Demanda presentada virtualmente el día 103 de noviembre de 2020, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar, tal como consta en Archivo PDF # “03CorreoReparto20201104” del exp. Electrónico.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, Archivo PDF # "01DemandaAnexos" del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200024600?csf=1&web=1&e=CQtJt0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200024600?csf=1&web=1&e=CQtJt0)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6d8df313ab69f17a4a3c4d0c447f07bd509413ab92fe0b13865d9abf9213e5**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: DIANA ISABEL GRANADOS POLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00272-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura la señora DIANA ISABEL GRANADOS POLO Y OTROS en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora DINA LUZ MOZO RACINES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, obrantes en el archivo PDF #”01AnexosDemanda” – folios 7 al 14 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr)

[procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200027200?csf=1&web=1&e=VqORIO](https://procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200027200?csf=1&web=1&e=VqORIO)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154b2c64679ab2769d73f717e729e99f046e22f949d17f23b6facf06a4ec5375**

Documento generado en 21/04/2021 07:32:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS  
REMEDIOS DE RIOHACHA (GUAJIRA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00003-00.

I. ASUNTO.-

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*

*(...)” (Subrayas fuera del texto).*

En el presente asunto, tenemos que la empresa HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERISIS S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA (GUAJIRA), por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.564.000), correspondientes a dos (2) facturas de cambio suscritas por la entidad demandada, originadas en la prestación del servicio de suministro de HEMOCOMPONENTES y/o derivados de la sangre humana que recibió la entidad ejecutada.

Con base en lo anterior, es claro que la competencia territorial corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, toda vez que el título de recaudo ejecutivo se deriva de un contrato de suministro cuya ejecución tuvo lugar en Riohacha – La Guajira. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia territorial y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (reparto), tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha (reparto), por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiLah1jPGHdAgmb9b1aWkO0ByWdu2T4QongZthu1SlOW3g?e=uf0cki](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiLah1jPGHdAgmb9b1aWkO0ByWdu2T4QongZthu1SlOW3g?e=uf0cki)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45304344433e0a8b8aa5a37fc39ce3c081bd971f63c3f2e0a8edf5fea5025670  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTÍNEZ LARRAZABAL.  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA  
NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00069-00

En el presente caso, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, doctora SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, ha manifestado encontrarse impedida para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Estando para resolver dicho impedimento, el suscrito advierte, que el presente proceso encuadra en la competencia del Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, creado por el Acuerdo N° PCSJA21-11764 del 11/03/2021, toda vez, que se trata de una demanda contra la Procuraduría General de Nación, entidad esta con un régimen similar a la Rama Judicial y se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega beneficios prestacionales.

En consecuencia, NO se aceptará el impedimento planteado y se ordenará devolver el expediente a dicho Juzgado, para que proceda de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- NO aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial Valledupar, por las razones expuestas.

Segundo.- Devolver el expediente de forma inmediata al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Valledupar, para que proceda de conformidad con lo indicado en la circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, firmada por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpcS\\_HE9WI5lhAmOdP\\_A6k4BSbF6umrN2czlqsLAfvbGtw?e=AphFav](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpcS_HE9WI5lhAmOdP_A6k4BSbF6umrN2czlqsLAfvbGtw?e=AphFav)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 22 de abril de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad4c7fe6eeefe77edb5e9a81989e0535e5df637d072ace843940a632b62a3cbc**

Documento generado en 21/04/2021 02:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: OMAR ARRIETA HOYOS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00074-00.

I. ASUNTO.-

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 ibídem, con respecto al procedimiento en la ejecución de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señala:

*“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*  
(...)” (Subrayas fuera del texto).

En el presente asunto, tenemos que el señor OMAR ARRIETA HOYOS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por medio de la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), para que se cumpla con la condena impuesta en la sentencia de fecha 6 de junio de 2014 proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, confirmada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR mediante la providencia de fecha 26 de marzo de 2015.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR por ser quien profirió la sentencia condenatoria que se aduce como título de recaudo ejecutivo. En consecuencia, esta sede judicial declarará su falta de competencia y ordenará la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado, tal como lo exige el artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EI\\_UUfBXwOpPhqQ3WJB5JvsBAuGv67XP\\_bTZzfBXy71TzA?e=hT97t3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI_UUfBXwOpPhqQ3WJB5JvsBAuGv67XP_bTZzfBXy71TzA?e=hT97t3)

Notifíquese y cúmplase.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed194776a0a44f5a07d85369b1ebde90f27a9c98539a5c594f990d18f2600a**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: FABIO EMILIO GUERRA MERCADO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00103-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por FABIO EMILIO GUERRA MERCADO, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Curumaní (Cesar) – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Curumaní (Cesar), con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

3. Requiérase al MUNICIPIO DE CURUMANÍ (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, a fin de que en un término máximo de tres (3) días, allegue las pruebas que permitan acreditar de manera idónea, la notificación efectiva del auto que libró Mandamiento de pago en contra del señor FABIO EMILIO GUERRA MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.232.455, con ocasión a la sanción impuesta en la Resolución No. 35905-2016 de fecha 12 de enero de 2016, derivada de las orden de comparendo No. 2332821 de fecha 29 de noviembre de 2015, y del proceso de cobro coactivo iniciado en contra del mencionado señor con ocasión de aquel.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvVigmV1\\_NZJvXMkuM2sdUsB9F-zuWi2GsJ5zSHz6KigKQ?e=iAW1fC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVigmV1_NZJvXMkuM2sdUsB9F-zuWi2GsJ5zSHz6KigKQ?e=iAW1fC)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/apv



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 22 de abril de 2021. Hora 8:00 A.M.
<hr/> <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4927a88435a888f04558af8864af0cf41c378483bfa583373defa07e390f603c**  
Documento generado en 21/04/2021 07:32:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>